



PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/156/2015-P

SOLICITANTE: BLANCA BERNARDINA ZEPEDA MEZQUITA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO.

CARGO DE ELECCIÓN: DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución que concede la sustitución de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General de dicho partido, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza que las candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, como también los criterios para garantizar la paridad de género, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO:

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

1



Acuerdo de paridad:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, dictado el nueve de abril de dos mil quince.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Resolución de registro:

Resolución del Consejo General dictada el cuatro de abril de dos mil quince, que determinó procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General de dicho partido político, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Solicitud de sustitución:

Solicitud de sustitución de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General de dicho partido político.



RESULTADOS:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral, entre ellas, las diversas de paridad de género.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. También en dicha sesión el órgano de dirección superior aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Acuerdo del Consejo General. El once de febrero de este año, el Consejo General emitió un acuerdo a través del cual aprobó el dictamen referente a los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el referido acuerdo, el quince de febrero siguiente los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Morena, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral.

V. Sentencia emitida en el recurso de apelación. El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo mencionado en el resultando III de esta determinación.

VI. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral mencionada en el apartado anterior, Edgar Inzunza Ballesteros, Martín Mendoza Villa, Abraham Trevizo Venzor, José Serafín Pérez Mandujano, Víctor Manuel Torres Gómez, Antonio Merced Velázquez Montes, Armando Ramón García, Esteban Darío Martínez Luna, Guadalupe Orozco Martínez, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Seth Estanislao Hipólito, Josefina Meza Espinoza, Cristina Hernández Mendoza, María Angélica Puerto Muñoz y Luis Alberto Reyes Juárez, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Por su parte, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional presentaron juicio de revisión constitucional electoral, también contra la referida sentencia.



VII. Acuerdo modificadorio del Consejo General. El veintidós de marzo de dos mil quince, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, se modifica el Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo".

VIII. Resolución de registro. El cuatro de abril de este año, el Consejo General aprobó la resolución de registro.

IX. Sentencia. El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió lo siguiente:

...
PRIMERO. Se sobresee en el juicio SM-JDC-310/2015, sólo por cuanto hace a Luis Alberto Reyes Juárez.

SEGUNDO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados, en el apartado 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución.

...

X. Acuerdo de paridad. El nueve de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo de paridad, mediante el cual se estableció un plazo de hasta cinco días naturales, contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación de la referida determinación, para que se realizaran las sustituciones que correspondan a efecto de cumplir el acuerdo indicado.

XI. Solicitud de sustitución. El catorce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de sustitución.

4



C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 193, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y el Acuerdo de paridad.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General conozca y resuelva sobre la sustitución de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo de paridad.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En tal tesisura, la determinación debe cumplir lo ordenado en el Acuerdo de paridad, el cual prevé que el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de tres días siguientes al vencimiento de aquel establecido para la presentación de la solicitud de respectiva, para tal efecto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidata y candidato.

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Consideraciones preliminares; II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de sustitución; y III. Análisis de la solicitud de sustitución.

I. Consideraciones preliminares

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.



Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;
- IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;
- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas.



En este sentido, los requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en los artículos 105, 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;



VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.



Con base en las anteriores disposiciones y las constancias que obran en los autos, como también con apoyo en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General aprobó la resolución de registro en el expediente en que se actúa.

Al siguiente día de la emisión de tal resolución, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual sobreseyó el juicio SM-JDC-310/2015, sólo por cuanto al juicio promovido por Luis Alberto Reyes Juárez; modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015; y, vinculó al Consejo General para que procediera en los términos indicados en el apartado de efectos de la sentencia de la Sala Regional.

En esa virtud, el nueve de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo de paridad, mediante el cual se modificaron en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

De esta manera, en el acuerdo indicado se estableció, además de las medidas respectivas en materia de paridad de género, así como los plazos y mecanismos para la realización de las sustituciones derivadas del cumplimiento de la determinación de referencia, el procedimiento de verificación que ordenó la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, conforme lo siguiente:

1. Tiene competencia para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.
2. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito ante el Consejo respectivo.
3. La solicitud deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.
4. Transcurrido el plazo de cinco días naturales, contado a partir de que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de paridad, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará la información y documentación prevista en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



5. En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, por medio de su representante acreditado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de sustitución de candidatos previsto en el Acuerdo de paridad, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.
6. Se exceptúa de lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 en los casos de quienes fueron registrados como candidatas y candidatos en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
7. El Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de tres días siguientes al vencimiento de aquel establecido para la presentación de la solicitud, para tal efecto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.
6. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos materia de este acuerdo, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo de paridad se procede al análisis de la solicitud de sustitución materia de esta resolución.

II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de sustitución

El Acuerdo de paridad dispone que las solicitudes de sustitución se deben presentar en el plazo de hasta cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, por tanto, en términos del artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dicho plazo transcurrió para el partido político solicitante, del diez al catorce de abril del año en curso.

En consecuencia, al haberse presentado la solicitud de sustitución el catorce de abril del presente año, se concluye que la solicitud en estudio se formuló oportunamente.

III. Análisis de la solicitud de sustitución



A juicio de esta autoridad, la solicitud de sustitución y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, a las cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, en relación con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia su validez.

Ciertamente, de la solicitud de sustitución se advierte la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, que para efectos de cumplir el Acuerdo de paridad, se formuló en los términos siguientes:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	JOSE LUIS AGUILERA RICO	QUERETARO, QRO.	17 DE FEBRERO DE 1979	11 AÑOS
1	JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ	CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA	24 DE AGOSTO DE 1954	11 AÑOS
2	SILVIA MENESES ORTIZ	PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.	19 DE JUNIO DE 1954	10 AÑOS
2	CARLA PAOLA LUQUE LOZANO	QUERETARO, QRO.	30 DE NOVIEMBRE DE 1991	22 AÑOS
3	LUIS DANIEL NIEVES LOPEZ	QUERETARO, QRO.	09 DE MAYO DE 1978	5 AÑOS
3	DANIEL PRADO OLVERA	QUERETARO, QRO.	26 DE MAYO DE 1992	35 AÑOS
4	LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ	MEXICO, D.F.	20 DE SEPTIEMBRE DE 1972	5 AÑOS
4	MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ	QUERETARO, QRO.	23 DE MARZO DE 1993	21 AÑOS
5	DAGOBERTO RADAMEX GARCIA VEGA	QUERETARO, QRO.	12 DE ABRIL DE 1974	6 AÑOS
5	GUSTAVO GARCIA CRUZ	TOLIMAN, QRO.	10 DE SEPTIEMBRE DE 1969	45 AÑOS
6	BEATRIZ ADRIANA LOPEZ GARCIA	QUERETARO, QRO.	16 DE FEBRERO DE 1979	35 AÑOS
6	MARTHA MYRIAM CAMARGO PEREZ	QUERETARO, QRO.	23 DE ENERO DE 1983	7 AÑOS
7	ROMAN FERNANDO PEREZ GASCA	QUERETARO, QRO.	4 DE FEBRERO DE 1987	27 AÑOS
7	ISRAEL ZEPEDA GONZALEZ	QUERETARO, QRO.	7 DE SEPTIEMBRE DE 1976	33 AÑOS
8	SANDRA LUCIA CRUZ RESENDIZ	SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	19 DE ENERO DE 1995	20 AÑOS
8	LIZBETH ELIZONDO ORDAZ	TEQUISQUIAPAN, QRO.	6 DE SEPTIEMBRE DE 1993	21 AÑOS
9	J. GUADALUPE GONZALEZ DE COSINO	PINAL DE AMOLES, QRO.	08 DE NOVIEMBRE DE 1964	50 AÑOS
9	CRISTIAN OLVERA RESENDIZ	PINAL DE AMOLES, QRO.	27 DE ABRIL DE 1995	19 AÑOS
10	RAFAELA ORTEGA DIAZ	EI MOCORITO, SINALOA.	24 DE OCTUBRE DE 1962	35 AÑOS
10	SARA LOPEZ HERNANDEZ	QUERETARO, QRO.	16 DE FEBRERO DE 1972	10 AÑOS

Con base en lo anterior, y de conformidad con la resolución de registro, así como las constancias que obran en autos, se advierte que los ciudadanos enlistados tienen la calidad de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional; por tanto, se



concede la sustitución solicitada porque las candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes en términos de la resolución de registro.

En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud de sustitución ha cumplido el Acuerdo de paridad.

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de sustitución y la documentación que la sustenta, de las cuales se advierte que se garantiza que las candidaturas respectivas cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, como también los criterios para garantizar la paridad de género que presenta el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015; corresponde ahora al órgano de dirección superior resolver sobre la sustitución de las candidaturas a diputadas y diputados de representación proporcional materia de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 17, 55, 60, 65, fracción XXXIV, 102, párrafo segundo, fracción VII, 192, 193, fracción I, 194, 195, cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 38, 40, 47 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como con fundamento en el Acuerdo de paridad; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.



SEGUNDO. Se concede la sustitución de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Representante Suplente ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza que las candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, como también los criterios para garantizar la paridad de género, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo